



Comunidad de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00252.1/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 13/12/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

- *Matriculados en primer ciclo de educación infantil en la ciudad de Madrid por distritos, por titularidad público privado, en municipales y de la Comunidad de Madrid, por tipo de gestión indirecta, directa, por entidades y por tipo de horario escogido ordinario o ampliado. Años 2003-2018.*
- *Solicitudes no atendidas en escuelas infantiles de primer ciclo de Madrid capital por distrito, por titularidad privada subvencionada, pública municipal y pública de la CAM, y por tipo de gestión indirecta, directa. Años 2003-2018.*
- *Datos de listas de espera de las escuelas municipales de la ciudad de Madrid, por distritos. Años 2003-2018.*
- *Plazas en escuelas infantiles de primer ciclo por titularidad públicas, privadas, en escuelas municipales y de la Comunidad de Madrid, por tipo de gestión directa, indirecta y por distritos en Madrid capital. Años 2003-2018.*
- *Plazas subvencionadas con fondos públicos en escuelas privadas de primer ciclo de educación infantil en Madrid capital por distritos. Años 2003-2018.*
- *Solicitudes y concesiones de becas de comedor y precios reducidos de comedor de la Comunidad de Madrid en Madrid capital, por niveles educativos, especialmente educación infantil primer ciclo y por distritos. Años 2003-2018.*
- *Ayudas económicas para la escolarización en educación infantil solicitadas, tramitadas y concedidas por distrito en Madrid capital. Años 2003-2018.*
- *Personal de escuelas infantiles por categoría y sexo en Madrid capital. Años 2003-2018.*
- *Datos sobre inspección de escuelas infantiles especialmente de gestión indirecta en Madrid capital: nº de inspecciones, informes negativos, sanciones. Años 2003-2018.*

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, a la señalada en el apartado 18.1.c).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18, y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Dirección del Área Territorial de Madrid-Capital (Consejería de Educación e Investigación)

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada concretada en múltiples informaciones educativas de centros dependientes de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como del Ayuntamiento, y de centros privados, en el período de anualidades de los últimos quince años (2003 al 2018), por tratarse de una solicitud relativa a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1.c) de la precitada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Primero.- La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido*



Comunidad de Madrid

elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". De acuerdo con este concepto, solamente se puede proporcionar aquella información que obre en poder de alguno de los sujetos obligados por la Ley en el momento en que se solicita.

A tenor del literal de la solicitud, lo que el interesado solicita es una documentación a elaborar de los últimos quince años de los centros educativos, con información académico-administrativa de diversidad de centros, no sólo dependientes de la Comunidad de Madrid, así como el conocimiento de datos económicos, y de actuaciones inspectoras realizadas, no siendo posible el acceso, toda vez que dicha información no obra en esta Administración en documentos de carácter oficial y a las fechas determinadas como tales.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.c) del artículo 18 de la LTAIBG, se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.

En consecuencia, confirmada, como se ha indicado en el apartado primero de esta Resolución, la inexistencia de los documentos solicitados, solo es posible su aportación si previamente se elabora, dándose la circunstancia de que resulta imposible la obtención de la información necesaria para esa elaboración mediante un tratamiento informatizado ordinario dada la multiplicidad de datos diferentes que se solicitan, a disposición de más de una Administración (las cuales pueden tener una heterogeneidad de bases de datos y aplicaciones), no reflejados en ningún documento oficial al cual remitirse, y refiriéndose a un período de quince años. La extracción y explotación de la información para su posterior uso y recogida en un documento, precisaría realizar nuevas operaciones ex profeso de tipo técnico-informático que, en definitiva, constituyen una acción de reelaboración en los términos establecidos en el CI/007/2015 (criterio interpretativo) del Consejo de Transparencia.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicia contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2018
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL DE MADRID-CAPITAL